



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Shirley Milena Peña Cantillo	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Luis Miguel Reales Herrera	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Occidente	Leonardo De Jesus Vence Ordoñez	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Margarita Cristina Manjarres Correa	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Farit Pacheco Perez	07/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Farit Pacheco Perez	07/07/2021	Auto Niega - Medida Cautelar

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

77790191-38ad-44fc-9286-60cfe663d505



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torres Del Atlantico	Ganaderia De La Costa Ltda	07/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Evelin Julieth Angulo Delgado	07/07/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901520210044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jairo Enrique Zuluaga Cordero	07/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jairo Enrique Zuluaga Cordero	07/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Luisa Caballero Ahumada	Inocencio Barreto Atencia	07/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Luisa Caballero Ahumada	Inocencio Barreto Atencia	07/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jorge Luis Perez Alvarez, Damaso Algarin Otero	07/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

77790191-38ad-44fc-9286-60cfe663d505



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jorge Luis Perez Alvarez, Damaso Algarin Otero	07/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Omar Zambrano	07/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Omar Zambrano	07/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Del Carmen Aguado Buelvas	Willian Edgardo De Castro Zapata	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sara Isabel Garcia Andrades	Jessica Divina Mayans Yances, Y Otros Demandados..	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soledad Sanchez Perez	Diana Agresoth	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Hugo Barrios Villalobos	Carlos Alberto Rivero Marino	07/07/2021	Auto Ordena - Oficiar A Juzgado 5 Civil Del Circuito Para Que Remita Expediente Físico

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

77790191-38ad-44fc-9286-60cfe663d505



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 90 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Marina Moreno Pertuz, Sin Otros Demandados, Esther Victoria Marimon De Aguas	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

77790191-38ad-44fc-9286-60cfe663d505



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2019-00319

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00319-00**

**DEMANDANTE: VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS**

**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIVEROS MARINO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez doy cuenta a usted del presente proceso que se encuentra pendiente para surtir trámite secretarial previo a fijar fecha, sin embargo, consultado el estante digital de procesos del despacho, se evidencia que, el expediente físico no se encuentra en custodia del despacho por cuanto, desde el pasado 10 de marzo de 2020 fue enviado al H. Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Barranquilla, en virtud de la inspección que dicha agencia judicial ordenó sobre el expediente dentro del trámite de la acción constitucional interpuesta por el demandado en contra de este despacho, sin que a la fecha de la presente providencia se haya retornado el expediente. Sírvase resolver. Barranquilla, **07 DE JULIO DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., 07 DE JULIO DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y siendo que, para la continuidad del presente trámite ejecutivo se requiere el retorno del expediente físico al despacho, se ordenará que por secretaría se oficie al H. Juzgado 5 civil del circuito para que se coordine cita de entrega del referido expediente judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR** al H. Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Barranquilla, para que, a través de su secretaría, se nos coordine una cita presencial para la devolución del expediente ejecutivo No. 08001-41-89-015-**2019-00319-00**, que fue recibido en esa dependencia el pasado 10 de marzo de 2020. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

CDOA

**Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 08 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2019-00319

Código de verificación:

**fd38bfc7440b569689bcbbcfb9a87244fb5224820e0110084668c2b9dad7327**

Documento generado en 07/07/2021 03:13:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00425-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA LUISA CABALLERO AHUMADA**  
**DEMANDADO: INOCENCIO BARRETO ATENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 07 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 07 DE 2021.-**

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **21 de junio de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor de la señora **MARÍA LUISA CABALLERO AHUMADA**, identificado(a) con la C.C. No. **26.880.054**, en contra del señor **INOCENCIO BARRETO ATENCIA**, identificado con la C.C. No. **8.865.893**, por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000) M/L** por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y moratorios a los que hubiere lugar liquidados éstos últimos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr(a). **LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO**, identificado con la C.C. No. 8.740.242 y T.P. No. 175.926 del C. Sup. de la Jud. como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. Co.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del  
Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 08 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00425

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7b589fb551ae3395842383435bf1c6c4564b55c5b9fe166ced3eae22a3450cc**  
Documento generado en 07/07/2021 03:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00428

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00428-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS MIGUEL REALES HERRERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 07 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

### ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS MIGUEL REALES HERRERA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la **FORMA CÓMO OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO LUIS MIGUEL REALES HERRERA**, toda vez que se manifestó que esta se obtuvo mediante actualización de datos y gestión comercial realizada para el cobro de la obligación, sin se allegara constancia o evidencia alguna de ello (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- **PRETENSIONES NO CLARAS (ART. 82.4 C.G.P.)**. El demandante refiere en el libelo que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el **23 de mayo de 2020**, en atención a que su deudor incurrió en mora; No obstante ello, en el acápite de las pretensiones el togado NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago periódica o por instalamentos, pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron previamente exigibles a la fecha de aceleración de plazo.

A su vez, en la impetración la activa peticona el reconocimiento de intereses de plazo sobre el monto del capital insoluto, punto que abulta la incongruencia de la pretensión, en tanto se apunta a cobrar intereses de plazo respecto del capital acelerado, siendo que la finalidad primordial de la cláusula aceleratoria, es la de fungir como resolutoria del plazo (*en el evento de cumplirse la condición pactada por las partes*). Luego entonces, si se habla de intereses remuneratorios, es porque se refiere a un plazo determinado en el cual ya se causaron, circunstancia que no resulta del todo diáfana ni realizable en ese puntual tópico dentro del presente libelo, y que deberá ser clarificada en la debida oportunidad por parte del interesado, conforme a las directrices expuestas en precedencia.

- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado, en torno a la manifestación faltante respecto del título valor aportado en copia escaneada (art. 245 C.G.P.).

### CONSIDERACIONES



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00428

En cuanto a lo último, es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento original (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el PAGARÉ arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00428

falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.  
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **28 de mayo de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 08 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91839444b844c09f26cc3abe75dca4be7cf69b1d5d9ca8b97d26e8ff1f59d195**

Documento generado en 07/07/2021 03:13:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00435

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00435-00**  
**DEMANDANTE: VISE LTDA.**  
**DEMANDADO: EVELYN JULIETH ANGULO DELGADO.-**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **JULIO 07 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 07 DE 2021.-**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 08 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00435

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27cc990def361383a204e91684f7440c624fb018ade54625a8723ec64567fd3b**

Documento generado en 07/07/2021 03:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00442

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ No. 8.523.948.** por valor de **89.609,0095 UVR** equivalente a **\$ 22.101.417 M/CTE**, por concepto de capital, junto con la Primera Copia de la Escritura Pública No. 3.098 del 24 de Octubre de 2016 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, mediante la cual se constituyó la hipoteca por parte de **JAIRO ENRIQUE ZULUAGA CORDERO** y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Así mismo acompaña el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 040-545238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario; de lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario evidente, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP y en tal sentido el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con NIT. 899.999.287-4, y en contra del señor **JAIRO ENRIQUE ZULUAGA CORDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.532.948, por las siguientes sumas derivadas del pagaré No. 8532948:

- **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$302.780) M/CTE**, equivalentes a **\$ 1.085,0494 UNIDADES DE VALOR REAL - UVR**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre noviembre 05 de 2020 a abril 05 de 2021, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$22.694.960) M/CTE**, equivalentes a **\$ 81.329,9229 UNIDADES DE VALOR REAL - UVR**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en Pagaré No. 8.523.948.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS \$278.607 M/CTE**, equivalentes a **\$ 998,4214 UNIDADES DE VALOR REAL - UVR** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas impagas, liquidados desde noviembre 05 de 2020 a abril 05 de 2021, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 131.446) M/L** correspondiente a valor cuotas de seguro relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados respecto del capital insoluto y las cuotas facturadas impagas (capital vencido) causados a partir de la presentación de la demanda. Lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00442

**TERCERO: TÉNGASE** a la firma **HEVARAN S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 830.085.513-2, como apoderada especial del ejecutante para este asunto, a términos de la E.P. No. 82 de enero 21 del año 2021, expedida en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica, al Dr. **EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES**, identificado con la C.C. 8.798.798 y T.P. No. 143.229 del C. Sup. de la Jud. como apoderada judicial de la activa, en los mismos términos y para los señalados fines del poder a él conferido.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 08 de 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eca7810601db83932d9e59dcc3779696b118f95913f5eb87403352792e93168**

Documento generado en 07/07/2021 03:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00447

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD.: 08001-41-89-015-2021-00447-00**  
**DTE: PATRICIA DEL CARMEN AGUADO BUELVAS**  
**DDO: WILLIAN EDGARDO DE CASTRO ZAPATA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 07 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **PATRICIA DEL CARMEN AGUADO BUELVAS**, contra **WILLIAN EDGARDO DE CASTRO ZAPATA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el lugar, la dirección electrónica para notificaciones del demandado. (Art. 82.10 C.G.P).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por el togado en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se detalla en el libelo inicial que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA, de conformidad con lo dispuesto art. 5º, del Decreto 806 de 2020.

Revisado el libelo genitor, se avizora además que el demandante memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado", lo anterior, toda vez que la dirección electrónica que se encuentra en el poder difiere de la inscrita por el apoderado en SIRNA; No evidenció además este Despacho Judicial que se indicara la dirección electrónica para notificaciones del demandado, o juramento por parte de su desconocimiento (Art. 82.10 C.G.P); es de advertirse a la parte demandante que, en caso de conocer la dirección electrónica del señor William Edgardo De Castro Zapata, deberá manifestar y traer evidencia de la forma como la obtuvo (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00447

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 08 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415af800565f75f0b9980bdfd7be7ae04207e541016c0e41fdd36623ccd2415f**

Documento generado en 07/07/2021 03:13:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00450

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00450-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DEMANDADO: LEONARDO DE JESÚS VENCE ORDOÑEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 07 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARGITH MARGARITA DOMINGUEZ CONTRERAS**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P)
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- No aportó certificado donde conste la vigencia del gravamen. (Art. 82.11 y Num 1º Inc. 2º Art. 468 del C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que al revisar el cartular cambiario que obra base de recaudo (pagaré) se observa que NO ha sido pactado en un una forma de vencimiento sucesiva o por instalamentos, de modo pues, estando a un día cierto y determinado (20 de abril de 2021), se hace contradictorio que la pretensión del pago de intereses remuneratorios, consignada en el numeral segundo de dicho acápite, sea por cuotas vencidas, y que por igual los intereses moratorios sean procurados desde el 18 de enero de 2021, fecha anterior al vencimiento de la obligación; situación que riñe inclusive con el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores (art. 619 del Código de Comercio). Por demás, también se indican dos fechas en la que se estimó el plazo como vencido, esto es 18 de enero y 21 de abril de 2021, siendo está última la que figura en el título valor pagaré.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00450

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con el título ejecutivo aportado.

Así también, se advierte que el poder conferido a la togada proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, pese a que se adosó probanza de haber sido remitido por correo electrónico, no hay constancia esa dirección electrónica sea la inscrita por dicha entidad en el registro mercantil.

Igualmente, se debe anotar que, en el libelo, NO se manifestó, ni se trajo evidencia al plenario, de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **LEONARDO DE JESÚS VENCE ORDOÑEZ**, razón por la cual deberá suministrar tal información con las correspondientes evidencias.

Por último, se detalla que si bien se adosó certificado de tradición del bien mueble objeto de la prenda sin tenencia que reposa sobre la garantía, no es menos cierto que el mismo no versa sobre la vigencia del gravamen indicado en el título valor pagaré que se presenta como base del recaudo pretendido, requisito formal necesario para librar la orden de pago.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 08 de 2021.-

  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00450

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac77a10724e76a3f87cf60abce743c9aa6811b86b05ec63dfb1bd8c767823117**

Documento generado en 07/07/2021 03:13:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00452-00**

**DEMANDANTE (S): NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**

**DEMANDADO (S): JORGE LUIS PEREZ ALVAREZ Y DAMASO ALGARIN OTERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 07 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900-920.021-7, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE LUIS PEREZ ALVAREZ**, identificado con CC N° 8.684.339 Y **DAMASO ALGARIN OTERO**, identificado con CC N° 8.521.052.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, identificado con NIT. 900-920.021-7, y en contra de los señores **JORGE LUIS PEREZ ALVAREZ**, identificado con CC N° 8.684.339 Y **DAMASO ALGARIN OTERO**, identificado con CC N° 8.521.052, con ocasión de la obligación contraída en el Pagaré No. 203188-01, que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/L (\$4.187.010,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia al demandado **DAMASO ALGARIN OTERO**, en la forma señalada en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y, al restante ejecutado, **JORGE LUIS PEREZ ALVAREZ**, en la forma establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO: INFÓRMESE** a los miembros de la parte demandada, que disponen de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00452

solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**SEXTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 8.677.710 y T.P. No. 73.749 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 08 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73eaaa374df43c260e475fddf31b3d274fb22e639466d4d83e78094cb4288fc0**

Documento generado en 07/07/2021 03:13:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00455-00**

**DEMANDANTE (S): SARA ISABEL GARCÍA ANDRADES.**

**DEMANDADO (S): YESICA DIVINA MAYANS YANCES, HERNANDO JAVIER MAYANS YANCE, y MERCEDES MARIA GARRIDO BERNIER.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, julio 07 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

#### **ANTECEDENTES**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **SARA ISABEL GARCÍA ANDRADES**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de YESICA DIVINA MAYANS YANCES, HERNANDO JAVIER MAYANS YANCE, y MERCEDES MARIA GARRIDO BERNIER.

Al respecto se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- Indebida acumulación de pretensiones. (art. 90.3 C.G.P)

#### **CONSIDERACIONES**

En el libelo inicial se observa, respecto de la causal de inadmisión previamente mencionadas se evidencia en el libelo introductorio una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto NO puede el demandante solicitar al tiempo **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento, «que viene a ser una pretensión de naturaleza declarativa» y **(ii)** el pago de los cánones de arrendamiento, «pretensión de estirpe ejecutiva», por cuanto tales pedimentos NO resultan ser acumulables. No por lo menos de manera simultánea, por cuanto no ha de desconocerse que si llegare a ser prospera una demanda de restitución de inmueble arrendado, el demandante podrá a su arbitrio seguir a continuación el juicio ejecutivo contra el pretense deudor o en proceso aparte.

El Art. 88 del C.G.P. consagra los requisitos que deben concurrir para acceder a la acumulación de pretensiones, entre ellos “*que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”, situación que no cubre al asunto de marras, en donde se itera, el demandante persigue de un lado una pretensión declarativa y de manera simultánea una de índole ejecutiva, lo cual deberá subsanar y en consecuencia adecuar su demanda a los postulados consagrados en el art. 384 ejusdem.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibidem y el decreto 806 de 2020, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación y/o reforma de la demanda si a bien lo tiene.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 08 de 2021**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980f63fef82f49ed7dc3595a7da8696ca6995ba925b4c3b6c1c4f9838832f0f**  
Documento generado en 07/07/2021 03:13:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00457-00**

**DEMANDANTE (S): NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**

**DEMANDADO (S): OMAR ALBERTO ZAMBRANO HERRERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 07 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, identificado con NIT No. 900-920.021-7, a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR ALBERTO ZAMBRANO HERRERA**, identificado con CC N° 72.203.670.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, identificado con NIT. 900-920.021-7, y en contra del señor **OMAR ALBERTO ZAMBRANO HERRERA**, identificado con la C.C. N° 72.203.670, con ocasión de la obligación contraída en el Pagaré No. 250354-01, que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$1.725.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo presentar inalterado en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00457

**SEXTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 8.677.710 y T.P. No. 73.749 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 08 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**009ee1e649094674b065b89d4ce8e17ae3d34c72c7e7400fd85b2031a9110f80**

Documento generado en 07/07/2021 03:13:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00459-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00459-00.**

**DEMANDANTE(S): EDIFICIO TORRES DEL ATLÁNTICO.**

**DEMANDADO(S): GANADERÍA DE LA COSTA LTDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 07 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que, no se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un estado de cuenta que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que *“se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)”* (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00459-00

tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el Mandamiento Ejecutivo solicitado por el **EDIFICIO TORRES DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7b173dccd35b57f3e2d82b8bf29d4b8951b436ad9f1aff73f72db0f47e896cc**  
Documento generado en 07/07/2021 03:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00471

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00471-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – “COOPHUMANA”.**

**DEMANDADO: MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 07 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA – “COOPHUMANA”**., a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARGARITA CRISTINA MANJARRES CORREA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que al revisar el cartular cambiario que obra base de recaudo (pagaré) se observa que ha sido pactado el vencimiento a un día cierto y determinado (01 de junio de 2021), se hace contradictorio que la pretensión del pago de intereses moratorios consignada en el numeral primero de dicho acápite, se procure con fecha anterior al del vencimiento de la obligación, situación que riñe inclusive con el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores (art, 619 del Código de Comercio).

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con el título ejecutivo aportado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00471

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 08 de 2021.-

  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50d58b2b7f7ee92156e967c84004150d42b7b4c9539df383b60e144423dfe8b**

Documento generado en 07/07/2021 03:13:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00475-00.**

**DEMANDANTE: SOLEDAD SANCHEZ PERÉZ.**

**DEMANDADO: DIANA MARIA AGRESOTH CHAVERRA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 07 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **SOLEDAD SANCHEZ PERÉZ**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DIANA MARIA AGRESOTH CHAVERRA**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica dirección física de notificaciones del demandado, ni el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación de la endosataria en procuración Art. 82.10 del C.G.P.
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se haga la manifestación faltante respecto del título valor aportado en copia escaneada (art. 245 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que no se indica la dirección física en la cual se realizará las notificaciones del ejecutado(a), toda vez que se señala el "Casa 1203 torre 5 Conjunto Colibrí Alameda del Río", sin que tal indicación comprenda una dirección física propiamente dicho, por tal motivo la activa deberá señalar la dirección de notificaciones especificando la nomenclatura que corresponda y el lugar (municipio, ciudad etc) en la cual se sitúe, al igual que la municipalidad en la que se encuentra la dirección de notificaciones de la endosatario(a) en procuración al cobro demandante.

**b.** Por demás, se detalla que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado(a) demandante, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA, por tal motivo deberá hacer no pertinente a fin de hacer su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (SIRNA).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00475

c. También, se observa que no se manifestó, ni sé adosó al libelo las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica (e-mail) de notificaciones del demandado(a), señor(a) **DIANA MARIA AGRESOTH CHEVARRA**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

c. En cuanto a lo último, es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento original (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** arrimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00475

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 10 de junio de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 08 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc66d0eee876bb05d813f276d9f62948a8b5fdc4efea8640a6318e60e7afd266**

Documento generado en 07/07/2021 03:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00485-00**

**DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC"**

**DEMANDADO: MARINA MORENO PERTUZ Y ESTHER VICTORIA MARIMON DE AGUAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 07 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 07 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC"**, en contra de **MARINA MORENO PERTUZ Y ESTHER VICTORIA MARIMON DE AGUAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Demandante debe precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (inciso final art. 431 del C.G.P.)
- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el título valor aportado, se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado en **18** emolumentos «a partir del 15 de enero de 2020 (1ra cuota)», y aunque en el libelo no se hace expresa mención desde cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria, resulta claro que la intención del demandante es declarar extinguido el plazo inicialmente otorgado (18 meses); Por ello, resulta contradictorio que la pretensión "b" pretenda reconocimiento de intereses sobre el total del capital del pagaré insoluto (capital vencido + capital insoluto)<sup>1</sup>, lo que lleva a concluir que se apunta a cobrar intereses de plazo respecto del capital acelerado, siendo que la finalidad primordial de la cláusula aceleratoria, es la de fungir como resolutoria del plazo (*en el evento de cumplirse la condición pactada por las partes*), luego entonces si se habla de intereses remuneratorios, es porque se refiere a un plazo determinado en el cual ya se causaron, circunstancia que no resulta del todo diáfana en el presente líbello, y que deberá ser clarificada en la debida oportunidad por parte del interesado, conforme a las directrices expuestas en precedencia.

En tal sentido, no resulta clara la razón por la que a pesar de manifestar que la mora del pretense deudor es desde 30 de octubre de 2020 (hecho No. Cuatro), se apunta a cobrar intereses remuneratorios anteriores a dicha calenda (pretensión b). Por lo que se itera, tratándose del cobro de intereses remuneratorios, deberá puntualizar y detallar las cuotas que se hicieron exigible antes de hacer efectiva la cláusula aceleratoria debiéndose discriminar en cada una de ellas los montos de capital e interés conforme a lo pactado en el pagaré base de recaudo.

<sup>1</sup> La togada NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, de tal manera que al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer exigible el pago de la totalidad de la obligación, termina el extremo ejecutante combinando el monto de las cuotas no pagadas, más el saldo del capital acelerado, totalizándolos para extraer el rubro de los intereses moratorios.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00485

- Se omitió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado **ESTHER VICTORIA MARIMON DE AGUAS** (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).
- El pagaré base de recaudo, no se encuentra digitalizado en su totalidad, en tanto que en el archivo PDF transmitido con el mensaje de datos, no se observa la parte posterior o reverso de su cuerpo o texto. En consecuencia, deberá allegarse el cartular *-debidamente digitalizado-*, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada [art. 6°, Dcto. 806 de 2020]. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos,)
- La demanda no cumple con el requisito consagrado en el art. 82.10 del CGP, pues el togado no relacionó dirección física para notificaciones.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 08 DE 2021**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33600f8a176f73057498814bfe088e9f0dcdb2bed1da9643b884588b6ca28a5c**

Documento generado en 07/07/2021 03:12:48 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00485

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00490

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00490-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**

**DEMANDADO: SHIRLEY MILENA PEÑA CANTILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 07 DE 2021.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 07 DE 2021.-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PARQUE**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **SHIRLEY MILENA PEÑA CANTILLO**, con ocasión a la obligación consignada en **el certificado de administrador** que obra(n) como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Poder para actuar.** (art. 84.1 C.G.P., art 5 Dto. 806/20) En el presente asunto viene acreditado que, quien funge como representante legal de la entidad demandante es el señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN CC 72.214.161, de quien no se aporta poder alguno en el plenario, sin que sea admisible para este estrado la manifestación que la togada signante del libelo realiza en el punto "primero" del acápite «HECHOS», pues no puede perderse de vista que tanto la **(i)** Resolución 0121 del 24 de marzo de 2020, como la **(ii)** certificación de fecha 02 de junio de 2021 emanadas por la secretaría distrital de control urbano y espacio público de Barranquilla dan cuenta de la persona que dicha entidad certifica como representante legal y administrador es el citado señor NAVARRO BARRAGAN. Recuérdese que la fuerza vinculante de dicho acto administrativo (que goza de presunción de legalidad) se contrae a la parte resolutive de dicha providencia, sin que ello pueda desconocerse por esta autoridad judicial. De modo que tendrá que realizar las subsanaciones pertinentes.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **090** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 08 DE 2021.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b13137c533f5943076f6804f03b099fe017333ffe8608d4355db5e0fa2617695**

Documento generado en 07/07/2021 03:12:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00495

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00495-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL - "COOPMULSOCIAL".**

**DEMANDADO: FARIT PACHECO PÉREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **JULIO 07 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 07 DE 2021.-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL"** identificado(a) con NIT **802.014.250-5** a través de endosatario en procuración, en contra de **FARIT PACHECO PÉREZ CC 3.685.569**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL - "COOPMULSOCIAL"**, Identificado(a) con NIT. **802.014.250-5** y en contra del señor **FARIT PACHECO PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **3.685.569**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/L**, más los intereses corrientes durante el plazo pactado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

**TERCERO: HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00495

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **DARLYS ÁLVAREZ LÓPEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 32.896.023 y T.P. No. 270.765 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. Co.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JULIO 08 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c666233ffecc743b117a097515f1772e670fdeb9b3865079c4c647198fb23e7a**

Documento generado en 07/07/2021 03:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00495

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00495-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL  
- "COOPMULSOCIAL"**

**DEMANDADO: FARIT PACHECO PÉREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 07 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 07 DE 2021.-**

1. De manera preliminar a la resolución de medidas cautelares solicitadas, el despacho deja por sentado que, con ocasión al reciente pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil-Familia, se variará la posición del juzgado en lo que respecta al embargo de pensión por parte de entidades de naturaleza cooperativa, en cuyas circunstancias debe probarse la calidad de asociado del ejecutado.

Consideró esa honorable corporación que "las deducciones establecidas a favor de las cooperativas por concepto de mesadas pensionales<sup>1</sup> solo operan cuando la obligación sea adquirida por asociados o socios, teniendo en cuenta que la excepción se refiere a actos de cooperativismo tal como se desprende de los artículos 7° y 142 al 145 de la ley 79 de 1988, en tanto las cooperativas se constituyen para beneficio de sus asociados, y sin ánimo de lucro, por tal motivo la calidad de asociado es indispensable para que entre ellos surjan los créditos y obligaciones"

1.1 En cuenta de lo expuesto, y descendiendo al caso bajo estudio, el juzgado considera que no hay lugar a decretar las medidas cautelares de embargo de pensión al ejecutado **FARIT PACHECO PÉREZ**, hasta tanto la parte actora, no aporte constancia o certificación que acredite a la demandada en este asunto, como miembro activo de la cooperativa ejecutante o en defecto de ello la solicitud de afiliación del cooperado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR** las medidas de embargo sobre las mesadas pensionales que recibe la demandada **FARIT PACHECO PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 090 en la secretaría del  
Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 08 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> El Art. 134 de la ley 100 de 1993 establece de manera general la inembargabilidad para los dineros productos de mesadas pensionales, no obstante, esta circunstancia se exceptiona de dicha regla general, bajo los parámetros del numeral 5° del citado artículo 134 de la ley 100 de 1993, en relación con lo estipulado en el artículo 1° del decreto 994 de 2003.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00495

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e5a524f0e5fdd0919da481b8c77211d82fa7d761a5927a88453b973c644580a6**  
Documento generado en 07/07/2021 03:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**